

# IBA

**CONSTITUCIÓN**

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	5
1. TÉRMINOS Y DEFINICIONES .....	5
2. ESTATUS JURÍDICO Y SEDE CENTRAL.....	8
3. MISIÓN .....	9
4. NO DISCRIMINACIÓN .....	10
5. COMPETENCIAS .....	11
6. IDIOMAS OFICIALES .....	11
7. MEMBRESÍA.....	12
8. ADMISIÓN COMO MIEMBRO DE LA IBA .....	13
9. DERECHOS DE LAS FEDERACIONES NACIONALES .....	13
10. OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES .....	14
11. TERMINACIÓN DE LA MEMBRESÍA .....	15
12. SUSPENSIÓN DE LA MEMBRESÍA .....	16
13. UNIDADES CONTINENTALES .....	18
14. ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA IBA .....	20
15. COMPOSICIÓN DEL CONGRESO .....	20
16. FACULTADES DEL CONGRESO .....	21
17. REUNIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO .....	22
18. REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO.....	23
19. AGENDA DE LA REUNIÓN DEL CONGRESO .....	24
20. PROCEDIMIENTO DE CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DEL CONGRESO .....	25
21. VOTACIÓN.....	26
22. QUÓRUM.....	26
23. VOTACIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES.....	27
24. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	27
25. ELECCIÓN DE DIRECTORES INDEPENDIENTES .....	28
26. VERIFICACIÓN DE ELEGIBILIDAD .....	29
27. VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES.....	32
28. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	33
29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ...	35
30. DURACIÓN DEL MANDATO.....	37

31.	PRESIDENTE .....	37
32.	VICEPRESIDENTES.....	38
33.	CARGOS DIRECTIVOS VACANTES.....	39
34.	DERECHO DE FIRMA.....	41
35.	GRUPO INDEPENDIENTE DE INTEGRIDAD DEL BOXEO (BIIU).....	42
36.	ASESOR JURÍDICO .....	43
37.	SEDE CENTRAL DE LA IBA.....	43
38.	SECRETARIO GENERAL / DIRECTOR GENERAL .....	43
39.	CARGOS HONORÍFICOS Y PREMIOS .....	44
40.	POLÍTICA FINANCIERA .....	45
41.	RECURSOS.....	45
42.	AUDITORES .....	45
43.	INGRESOS POR COMPETICIONES Y OTROS EVENTOS DE LA IBA .....	46
44.	DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL .....	46
45.	COMPETICIONES DE LA IBA .....	47
46.	CUESTIONES ÉTICAS, LUCHA CONTRA EL DOPAJE Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS .....	47
47.	RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE .....	48
48.	DISOLUCIÓN .....	48
49.	PERÍODO TRANSITORIO.....	48
50.	ENTRADA EN VIGOR.....	49



## INTRODUCCIÓN

Esta Constitución define la estructura organizativa de la Asociación Internacional de Boxeo (IBA), así como las competencias, los derechos y las obligaciones de los órganos y las unidades creados en virtud de la misma o conforme a ella. Junto con los Reglamentos derivados de la misma, la presente Constitución constituye el marco de principios y normas que regulan las actividades de la IBA en el ámbito del boxeo a nivel mundial. La Constitución incorpora disposiciones diseñadas para mejorar la buena gobernanza en el marco de la IBA, así como promover su transparencia y rendición de cuentas, para garantizar que la IBA cumpla con los mecanismos de garantía estipulados y en concordancia con los Principios Fundamentales del Olimpismo.

## 1. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

1.1. Los términos definidos en la presente Constitución tendrán el siguiente significado:

«**Asesor Jurídico**»: la persona designada para el cargo de Asesor Jurídico por el Consejo de Administración conforme al artículo 36;

«**Auditor**»: la persona o personas designadas por el Consejo de Administración para el cargo de auditor conforme al artículo 42;

«**Boxeador**»: un deportista registrado como boxeador en una Federación Nacional;

«**CAS**»: el Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana, Suiza;

«**Competiciones de la IBA**»: todos los combates, encuentros, eventos, torneos y demás competiciones de boxeo que sean iniciados, sancionados y aprobados como tales por la IBA;

«**Congreso Electoral**»: la reunión ordinaria del Congreso en la que se celebran elecciones conforme a la presente Constitución;

«**Congreso**»: el Congreso de la IBA, establecido conforme al artículo 15;

«**Consejo de Administración**»: el Consejo de Administración de la IBA, establecido conforme al artículo 24;

«**Delegado con Derecho a Voto**»: un representante de una Federación Nacional en una reunión del Congreso, facultado para votar en nombre de dicha Federación Nacional conforme al artículo 21.1;

«**Delegado sin Derecho a Voto**»: un representante de una Federación Nacional en una reunión del Congreso que participa en la misma sin derecho a voto;

«**Director**»: un miembro del Consejo de Administración;

«**Directores Independientes**»: los directores mencionados en el artículo 24.1(c);

«**Estado**»: un estado soberano reconocido por la comunidad internacional;

«**Federación Nacional**»: una persona jurídica que regula las actividades de boxeo en un país o territorio determinados y que ha sido admitida como miembro de la IBA conforme al artículo 7;

«**Federación Nacional con Derecho a Participación**»: una federación nacional que cumple con los requisitos del artículo 15.2;

«**Grupo Independiente de Integridad de Boxeo**» o «**BIU**»: la unidad de integridad independiente establecida de conformidad con el artículo 35;

«**IBA**»: la Asociación Internacional de Boxeo;

«**IBA África**»: la Unidad Continental y parte integrante de la IBA que agrupa a las Federaciones Nacionales del continente africano;

«**IBA América**»: la Unidad Continental y parte integrante de la IBA que agrupa a las Federaciones Nacionales de los continentes de América del Norte y América del Sur;

«**IBA Asia**»: la Unidad Continental y parte integrante de la IBA que agrupa a las Federaciones Nacionales de la parte asiática del continente euroasiático;

«**IBA Europa**»: la Unidad Continental y parte integrante de la IBA que agrupa a las Federaciones Nacionales de la parte europea del continente euroasiático;

«**IBA Oceanía**»: la Unidad Continental y parte integrante de la IBA que agrupa a las Federaciones Nacionales de Oceanía;

«**Oficial**» significará:

- (a) una persona elegida por la IBA o una Federación Nacional;
- (b) una persona designada por la IBA o una Federación Nacional para cualquier cargo;
- (c) una persona empleada por la IBA o una Federación Nacional; o
- (d) un Oficial de Competición u otro representante oficial de la Asociación en competiciones de boxeo de una Federación Nacional;

«**Oficial de Competición**»: la persona designada como representante oficial de la Asociación en las Competiciones de la IBA de acuerdo con el Reglamento;

«**Orden del Día**»: el orden del día de cualquier reunión del Congreso;

«**Presidente**»: el Presidente de la IBA, elegido por el Congreso conforme al artículo 24.1(a);

«**Presidente de la Unidad Continental**»: el titular del cargo que, conforme al artículo 24.1(b), es responsable del desarrollo del boxeo a nivel de Unidad Continental;

«**Primer Vicepresidente**»: el Primer Vicepresidente de la IBA, elegido por el Consejo de Administración conforme al artículo 32.1;

«**Reglamento**»: las disposiciones aprobadas por el Consejo de Administración conforme a la presente Constitución;

«**Reunión Extraordinaria del Congreso**»: una reunión del Congreso convocada conforme al artículo 18;

«**Reunión Ordinaria del Congreso**»: una reunión convocada conforme al artículo 17;

«**Secretario General / Director General**»: el Secretario General / Director General de la IBA, designado conforme al artículo 38;

«**Sede Central de la IBA**»: la oficina administrativa de la IBA, establecida conforme al artículo 2.2;

«**Territorio**»: un área geográfica del mundo que no es un Estado, pero que posee elementos de autogobierno, al menos en lo que respecta a un deporte concreto, y que es reconocida como tal por la IBA;

«**Unidad Continental**»: IBA África, IBA América, IBA Asia, IBA Europa o IBA Oceanía;

«**Vicepresidente**»: un Vicepresidente de la IBA, designado por el Consejo de Administración conforme al artículo 32.4.

- 1.2. En la presente Constitución, salvo que se indique expresamente lo contrario:
- (a) las referencias a artículos serán entendidas como referencias a los artículos de la presente Constitución;
  - (b) el término «persona» incluirá, según el contexto, a personas físicas, firmas, compañías, corporaciones, organizaciones, gobiernos, Estados u organismos estatales, autoridades locales o municipales, organismos gubernamentales o cualquier tipo de empresa conjunta, asociación, federación, o sociedad colectiva (con o sin personalidad jurídica);
  - (c) la referencia a cualquier disposición o conjunto de disposiciones de un Reglamento se interpretará, salvo que el contexto exija lo contrario, incluyendo las referencias a dicho Reglamento en su texto vigente en cada momento.
- 1.3. Todos los títulos y encabezados de la presente Constitución se han introducido únicamente para facilitar su consulta y no podrán ser considerados para la interpretación de sus disposiciones.

## **2. ESTATUS JURÍDICO Y SEDE CENTRAL**

- 2.1. La Asociación Internacional de Boxeo (IBA) es una asociación no gubernamental y sin ánimo de lucro, constituida en Suiza de conformidad con los artículos 60 y siguientes del Código Civil suizo, y se rige por la legislación suiza.
- 2.2. La Sede Central de la IBA estará ubicada en la ciudad de Lausana (Suiza) o en cualquier otro lugar determinado por el Congreso.

- 2.3. El Consejo de Administración podrá autorizar el establecimiento de oficinas de representación (sucursales) de la IBA en cualquier lugar.

### **3. MISIÓN**

- 3.1. La misión de la IBA es promover, desarrollar y regular el boxeo como deporte en todo el mundo, de conformidad con los requisitos y el espíritu de los Principios Fundamentales del Olimpismo.

- 3.2. La IBA cumple su misión, en particular, mediante la consecución de los siguientes objetivos:

- (A) promover el boxeo como deporte y su filosofía en todas sus formas, partiendo de su valor educativo, cultural y deportivo, y fomentar el desarrollo del boxeo en el mundo;
- (B) promover el boxeo en general como una actividad saludable, educativa y fortalecedora para hombres y mujeres, garantizando la seguridad y el bienestar de los Boxeadores en todos los niveles, en particular mediante la promoción de normas deportivas y éticas adecuadas y el control de su cumplimiento, así como mediante la implementación de programas juveniles y de desarrollo;
- (C) alcanzar los más altos estándares, con respeto a la organización en relación al arbitraje, actividad de los jueces, árbitros y entrenadores, los procesos de entrenamiento y educación, así como el control médico y antidopaje en el ámbito del boxeo;
- (D) organizar y celebrar Competiciones de la IBA en todo el mundo;
- (E) regular el ámbito del boxeo en todo el mundo mediante Reglamentos unificados y ratificados;
- (F) fomentar y apoyar el desarrollo, la organización y la difusión del boxeo en todo el mundo a través de la actividad de las Federaciones Nacionales, asegurando que las normas y reglamentos de estas se ajusten a las disposiciones de la presente Constitución, así como a los Reglamentos que les sean aplicables;
- (G) alcanzar acuerdos y promover la cooperación entre la IBA y las Federaciones

Nacionales, brindarles apoyo, fortalecer su autoridad y asegurar la unidad de acción entre los mismos;

- (H) promover y desarrollar los ideales y Principios Fundamentales del Movimiento Olímpico;
- (I) garantizar el derecho de cualquier persona a practicar el boxeo sin discriminación alguna y en un espíritu de camaradería, solidaridad y juego limpio;
- (J) estimular la participación de las mujeres en el boxeo y desarrollar programas de boxeo femenino;
- (K) preservar la integridad de la IBA mediante el desarrollo y aplicación de estándares de conducta y ética, y la implementación de principios de gestión transparente y eficaz;
- (L) combatir el dopaje y las violaciones de los principios de integridad que dañan la reputación del boxeo, mediante la implementación y el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje, incluidas las normas, programas, sistemas y medidas disciplinarias pertinentes; y
- (M) cooperar con otras organizaciones y organismos deportivos para promover los intereses del deporte en general y del boxeo en particular en todo el mundo.

#### **4. NO DISCRIMINACIÓN**

- 4.1. Se prohíbe estrictamente cualquier forma de discriminación contra un país, una persona o un grupo de personas por motivos de raza, color, origen étnico, nacional o social, sexo, discapacidad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, fortuna, nacimiento o cualquier otra condición, orientación sexual o cualquier otra causa.
- 4.2. La IBA mantiene una política de tolerancia cero frente a todas las formas de discriminación, acoso, abuso, corrupción, dopaje y comportamiento no ético. Se aplicarán las medidas disciplinarias más estrictas, incluida la inhabilitación de por vida para participar en todos los eventos y actividades de la IBA, de manera inmediata contra cualquier persona u organización hallada responsable de tales actos.

Este principio fundamental es esencial para garantizar la apertura, la seguridad y la equidad en el boxeo para todos los participantes.

## **5. COMPETENCIAS**

- 5.1. Las Federaciones Nacionales, todos los Oficiales (incluidos los Oficiales de Competición), los Boxeadores, los entrenadores y todas las demás personas y organizaciones a las que sea aplicable la presente Constitución están obligados a cumplir sus disposiciones y todos los Reglamentos que les sean aplicables.
- 5.2. La Constitución o demás normativa interna de todas las Federaciones Nacionales y de todas las asociaciones miembros o afiliadas a cualquier Federación Nacional deberán prever expresamente las obligaciones establecidas en el artículo 5.1.
- 5.3. La IBA está obligada a tomar todas las medidas a su alcance para garantizar que cada Federación Nacional que la compone cumpla con las obligaciones que le imponen los artículos 5.1 y 5.2.
- 5.4. Cada Federación Nacional está obligada a tomar todas las medidas a su alcance para garantizar el cumplimiento, por parte de:
  - (a) todas las asociaciones que sean miembros o estén afiliadas a dicha Federación Nacional;
  - (b) todas las personas elegidas para un cargo en dicha Federación Nacional;
  - (c) todas las personas designadas para cualquier función en dicha Federación Nacional;
  - (d) todas las personas empleadas por dicha Federación Nacional;
  - (e) todas las personas que ocupen un puesto en dicha Federación Nacional análogo al de Oficial de Competición; y
  - (f) todos los Boxeadores y entrenadores registrados en dicha Federación Nacional y en todas las asociaciones que sean miembros o estén afiliadas a dicha Federación Nacional;
  - (g) de las obligaciones establecidas en los artículos 5.1 y 5.2.

## **6. IDIOMAS OFICIALES**

- 6.1. Los idiomas oficiales del Congreso son el árabe, el inglés, el francés, el ruso y el

español.

- 6.2. Salvo lo dispuesto en el artículo 6.1 o a menos que el Consejo de Administración decida otra cosa, el inglés será el idioma de trabajo oficial en la Sede Central de la IBA, en todas las reuniones de los órganos creados en virtud o de conformidad con las disposiciones de la presente Constitución, así como para todos los Reglamentos, actas, correspondencia, anuncios y decisiones de la IBA. Las Federaciones Nacionales serán responsables de traducir la documentación del inglés a los idiomas oficiales de sus países.
- 6.3. La IBA se esforzará por traducir la Constitución y los Reglamentos a los idiomas oficiales del Congreso indicados en el artículo 6.1. Para evitar dudas se debe indicar que cualquier disputa en cuanto a la interpretación de la presente Constitución o de un Reglamento se somete a la resolución refiriéndose a la versión inglesa de tal documento.

## **7. MEMBRESÍA**

- 7.1. Cualquier asociación de boxeo que haya asumido o sea capaz de asumir la responsabilidad de regular el boxeo de acuerdo con las reglas técnicas y de competición de la IBA en su país, puede solicitar el estatus de Federación Nacional.
- 7.2. Solo habrá una (1) Federación Nacional oficial en cada país.
- 7.3. Una asociación de boxeo que opere en un territorio que aún no haya alcanzado la autonomía también puede solicitar el estatus de Federación Nacional. El Consejo de Administración decidirá si admite a trámite la solicitud de dicho Territorio, teniendo en cuenta una serie de factores, incluidos, en particular: la autonomía históricamente establecida del boxeo en dicho Territorio en relación con la Federación Nacional del Estado del que depende, la existencia de precedentes de participación de boxeadores en nombre de dicho Territorio y no del Estado correspondiente, la autonomía de la gestión deportiva en dicho Territorio y cualquier otra circunstancia. Este artículo no afectará el estatus de las Federaciones Nacionales existentes.
- 7.4. El Consejo de Administración tendrá la facultad discrecional de decidir sobre la sucesión de la personalidad jurídica de una Federación Nacional. El Consejo de Administración establecerá las normas de sucesión. El sucesor de una Federación

Nacional será considerado un Miembro en pie de igualdad y, en consecuencia, tendrá todos los derechos y obligaciones de su predecesor en su papel de Federación Nacional.

## **8. ADMISIÓN COMO MIEMBRO DE LA IBA**

- 8.1. Siempre que cumpla con los requisitos de los artículos 7.1 y 7.2, una asociación de boxeo puede solicitar a la IBA que sea reconocida como Federación Nacional.
- 8.2. La solicitud de una asociación de boxeo para ser reconocida como Federación Nacional deberá enviarse por correo postal o electrónico a la Sede Central de la IBA, acompañada de toda la documentación e información que determine el Consejo de Administración de acuerdo con los requisitos de la política de membresía de la IBA.
- 8.3. Tras examinar dicha solicitud, el Consejo de Administración podrá:
  - (a) admitir a la organización correspondiente como miembro de la IBA en calidad de Federación Nacional;
  - (b) posponer la consideración de la solicitud hasta la siguiente reunión del Consejo de Administración, bajo los términos que este considere oportunos, si los hubiere; o
  - (c) rechazar la solicitud.

## **9. DERECHOS DE LAS FEDERACIONES NACIONALES**

- 9.1. Las Federaciones Nacionales correspondientes tendrán derecho a:
  - (a) designar a un (1) Delegado con Derecho a Voto para participar en los debates y votaciones de las reuniones del Congreso;
  - (b) designar hasta dos (2) Delegados sin Derecho a Voto para participar en las reuniones del Congreso, sin derecho a votar ni a hablar en nombre de la Federación Nacional;
  - (c) sugerir temas para el Orden del Día de las reuniones ordinarias del Congreso, según lo dispuesto en el artículo 19.1;
  - (d) proponer candidatos que cumplan los requisitos establecidos para su elección en las reuniones del Congreso;

- (e) proponer candidatos para los comités de la IBA de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Administración;
- (f) participar y enviar Boxeadores para competir en las Competiciones de la IBA y en otras competiciones de boxeo con otras Federaciones Nacionales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Constitución y de los Reglamentos correspondientes;
- (g) recibir información periódica sobre las actividades de la IBA (incluidos informes, circulares y comunicados oficiales), en la medida en que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a la presente Constitución y los Reglamentos;
- (h) los demás derechos que se deriven de la presente Constitución y los Reglamentos, sin perjuicio de los derechos adicionales que el Consejo de Administración, en uso de sus facultades, pueda reconocer.

## **10. OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES**

10.1. Cada Federación Nacional estará obligada a:

- (a) cumplir los requisitos de la presente Constitución y de los Reglamentos correspondientes, incorporarlos a sus documentos constitutivos y desarrollar las disposiciones aclaratorias necesarias;
- (b) regular las actividades de boxeo y promover este deporte en el país de la Federación Nacional, de acuerdo con la misión de la IBA;
- (c) ejecutar las decisiones adoptadas o por adoptar por la IBA y por la BIIU en cualquier momento, así como los laudos arbitrales del Tribunal Arbitral del Deporte, incorporar las obligaciones impuestas por dichas decisiones a sus documentos constitutivos y garantizar que dichas decisiones sean legalmente vinculantes y exigibles entre sus miembros;
- (d) abstenerse de toda conducta que sea, o pueda razonablemente considerarse, perjudicial o impropia para la IBA o para los intereses de la IBA;
- (e) proporcionar al Consejo de Administración una copia de sus constituciones (traducidas al inglés si están redactadas en otro idioma) cada vez que se

modifiquen o sustituyan;

- (f) elegir o designar a sus dirigentes y órganos ejecutivos de forma democrática, de acuerdo con sus constituciones y los principios generalmente aceptados de democracia y gestión transparente;
- (g) facilitar puntualmente toda la información que exijan los Reglamentos o que la IBA solicite por escrito;
- (h) mantener el cumplimiento de todos los requisitos de membresía establecidos en los artículos 7 y 8;
- (i) gestionar sus asuntos con autonomía y evitar que terceros ejerzan influencia indebida en sus procesos internos;
- (j) implementar y aplicar una normativa en materia de diversidad que prevea sanciones estrictas por cualquier manifestación de racismo y otras formas de discriminación;
- (k) pagar puntualmente a la IBA todas las cantidades que se le adeuden;
- (l) proporcionar a la IBA información de contacto actualizada de su Federación Nacional. Esta información incluirá las direcciones de correo electrónico del Presidente, del Secretario General y una dirección de correo electrónico general, así como la dirección postal. Dicha información se publicará en el sitio web oficial de la IBA y se considerará vinculante a todos los efectos de la comunicación oficial. La Federación Nacional deberá actualizar dicha información sin demora cuando sea necesario, notificándolo a la Sede Central de la IBA;
- (m) presentar anualmente un informe detallado a la IBA de acuerdo con la Política de Membresía de la IBA.

10.2. En caso de cualquier discrepancia entre la Constitución, Normas y Reglamentos de una Federación Nacional y la Constitución, Normas y Reglamentos de la IBA, prevalecerán estos últimos en la medida de dicha discrepancia.

## **11. TERMINACIÓN DE LA MEMBRESÍA**

11.1. La membresía de una Federación Nacional en la IBA se extinguirá en los siguientes

casos:

- (a) renuncia a su membresía en la IBA;
- (b) resolución del Congreso que ponga fin a su membresía de conformidad con la presente Constitución; o
- (c) disolución o cese de sus operaciones como asociación de boxeo conforme a la legislación nacional.

11.2. Una Federación Nacional podrá retirarse de la IBA enviando por correo postal o electrónico una notificación oficial de retiro, firmada por un funcionario autorizado de la Federación Nacional con el logotipo correspondiente y una indicación clara de la capacidad representativa, a la Sede Central de la IBA.

11.3. La renuncia de una Federación Nacional a su membresía en la IBA:

- (a) surtirá efecto a partir del 1 de enero siguiente a la recepción de la notificación de retiro por parte de la Sede Central de la IBA; sin embargo,
- (b) no implicará la terminación ni obstaculizará de ningún modo el cumplimiento de cualquier obligación legal de la Federación Nacional de pagar las cantidades adeudadas a la IBA.

11.4. Si una Federación Nacional presenta una notificación de retiro con fecha de efecto a partir del 1 de enero, y otra asociación de boxeo del mismo país ha presentado una solicitud de admisión como Federación Nacional, siempre que toda la documentación necesaria haya sido aprobada por la Sede Central de la IBA, el Consejo de Administración estará facultado para:

- (a) terminar inmediatamente la membresía de la Federación Nacional que presentó la notificación de retiro; y
- (b) admitir como nueva Federación Nacional miembro de la IBA a la asociación solicitante.

## **12. SUSPENSIÓN DE LA MEMBRESÍA**

12.1. El Consejo de Administración podrá suspender la membresía de cualquier Federación Nacional en la IBA si dicha Federación Nacional:

- (a) deja de cumplir los requisitos de membresía de la IBA según los artículos 7.1 y 7.2; o
  - (b) incurre en una violación grave de una o más disposiciones de la presente Constitución o de los Reglamentos y/o actúa de una manera contraria a la misión de la IBA y/o a la legislación de su país, previa garantía de su derecho a ser escuchada de conformidad con los Reglamentos.
- 12.2. Como alternativa a la suspensión de la membresía, el Consejo de Administración podrá crear un Comité de Normalización para una Federación Nacional cuando se dé una o más de las circunstancias señaladas en el artículo 12.1. El objetivo principal del Comité de Normalización será subsanar los problemas existentes en el funcionamiento de la Federación Nacional y contribuir a resolver la situación de crisis. El Comité de Normalización estará compuesto, como mínimo, por el Presidente de la Unidad Continental correspondiente, un (1) Director y un (1) representante de la comunidad boxística del país o Territorio en cuestión. Cualquier decisión adoptada por el Comité de Normalización será definitiva y vinculante para la Federación Nacional, sus órganos directivos, funcionarios y miembros. El incumplimiento de dicha decisión conllevará las mismas consecuencias legales y sanciones que el incumplimiento de una decisión de la IBA. Los Reglamentos que rijan el funcionamiento del Comité de Normalización serán aprobados por el Consejo de Administración.
- 12.3. Antes de adoptar cualquier decisión de suspensión, la Sede Central notificará a la Federación Nacional la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra. En dicho procedimiento, se le garantizará el derecho a conocer los cargos, a ejercer su derecho a ser escuchada y a hacer valer cualquier otro derecho previsto en los Reglamentos.
- 12.4. Una vez suspendida la membresía de una Federación Nacional de conformidad con el artículo 12.1, el asunto se remitirá para su consideración a una reunión del Congreso y el procedimiento continuará en el marco de esta reunión.
- 12.5. Los derechos conferidos a una Federación Nacional conforme al artículo 9.1 quedarán restringidos durante el período de suspensión de su membresía por decisión del Consejo de Administración, salvo que este decida otra cosa. No obstante, el

Consejo de Administración adoptará todas las medidas que considere oportunas para evitar que los Boxeadores y Entrenadores afiliados a la Federación Nacional suspendida sean privados de su derecho a participar en las Competiciones bajo su bandera nacional y con su himno nacional, pero sin los símbolos de la Federación Nacional suspendida y en los términos que establezca el Consejo de Administración.

- 12.6. En cualquier momento antes de que el Congreso examine la decisión del Consejo de Administración de suspender la membresía de una Federación Nacional, el Consejo de Administración tendrá derecho a revocar dicha suspensión bajo los términos que considere oportunos, o sin condición alguna.
- 12.7. Al considerar la suspensión de la membresía de una Federación Nacional, el Congreso tendrá derecho a:
- (a) rechazar la propuesta de suspensión de la membresía;
  - (b) prorrogar el período de suspensión de la membresía:
    - (i) por cualquier plazo y/o bajo cualquier condición a discreción del Congreso; o
    - (ii) hasta una consideración adicional en la siguiente reunión del Congreso; o
  - (c) terminar la membresía de la Federación Nacional en la IBA mediante una decisión respaldada por al menos dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de los Delegados con Derecho a Voto de las Federaciones Nacionales presentes en la reunión del Congreso;

sin perjuicio de que, en cualquier caso, se conceda a la Federación Nacional el derecho a ser escuchada por el Congreso.

- 12.8. El Secretario General / Director General de la IBA deberá notificar debidamente y sin demora a todas las Federaciones Nacionales, y en particular a la Federación Nacional afectada, cualquier suspensión de la membresía (incluida la suspensión temporal) u otra sanción impuesta a cualquier Federación Nacional por el Consejo de Administración o el Congreso.

### **13. UNIDADES CONTINENTALES**

- 13.1. Las Unidades Continentales constituyen una unidad integral con la Sede Central de la IBA. El Presidente de una Unidad Continental es la persona que dirige la Unidad

Continental del continente correspondiente. La estructura de una Unidad Continental preverá un Presidente y otro personal contratado por la IBA para regular y desarrollar el boxeo en dicha Unidad.

13.2. Se establecen las siguientes cinco (5) Unidades Continentales dentro de la IBA:

- (a) IBA África
- (b) IBA América
- (c) IBA Asia
- (d) IBA Europa; y
- (e) IBA Oceanía.

13.3. Cada Unidad Continental tendrá las siguientes funciones:

- (a) desarrollar el boxeo como deporte en todo el territorio de la Unidad, alineándose con la misión vigente de la IBA;
- (b) organizar los Campeonatos Continentales de la IBA (campeonatos de IBA África, IBA América, IBA Asia, IBA Europa e IBA Oceanía, respectivamente) y otros torneos continentales;
- (c) supervisar, bajo la dirección del Presidente de la Unidad Continental correspondiente, las actividades de las Federaciones Nacionales en todo el territorio del Continente;
- (d) actuar como enlace entre la IBA y las Federaciones Nacionales en todo el territorio de la Unidad;
- (e) proponer candidatos para los comités de la IBA;
- (f) ejercer otras funciones y derechos, y cumplir con otras obligaciones que periódicamente determine el Consejo de Administración.

13.4. La delimitación de la jurisdicción territorial de cada Unidad Continental será competencia del Consejo de Administración. Por defecto, se mantendrá la jurisdicción territorial de las Confederaciones Continentales definida antes de la adopción de la presente versión de la Constitución.

13.5. Tras la celebración de un Congreso Electoral, los Directores electos designarán de

inmediato, de entre los Directores Independientes, a los Presidentes de las Unidades Continentales de IBA África, IBA América, IBA Asia, IBA Europa e IBA Oceanía.

- 13.6. El Presidente de una Unidad Continental podrá ser destituido de sus funciones mediante una moción de censura aprobada por al menos dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de los miembros del Consejo de Administración en el momento de dicha votación.

#### **14. ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA IBA**

- 14.1. Los órganos directivos de la IBA son:

- (a) el Congreso; y
- (b) el Consejo de Administración.

#### **15. COMPOSICIÓN DEL CONGRESO**

- 15.1. El Congreso es la asamblea de delegados de todas las Federaciones Nacionales con Derecho a Participación. Constituye el máximo órgano de dirección de la IBA.

- 15.2. Se considerará que una Federación Nacional con Derecho a Participación está en pleno ejercicio de sus derechos si:

- (a) su membresía no está suspendida de acuerdo con el artículo 12.1 o el artículo 12.4 en la fecha de celebración de la reunión del Congreso;
- (b) no tiene deudas pendientes con la IBA en la fecha de la reunión del Congreso. Esto incluye cualquier obligación financiera determinada por un órgano deportivo competente y/o un tribunal civil; y
- (c) no ha sido declarada no elegible por la Unidad de Cumplimiento de la BIIU conforme al artículo 15.3.

- 15.3. Cada Delegado con Derecho a Voto y sin Derecho a Voto ante el Congreso deberá haber sido válidamente designado por dicha Federación Nacional Elegible, de conformidad con la constitución, el reglamento interno o la normativa de esa Federación Nacional.

- 15.4. Un Delegado con Derecho a Voto no podrá representar a más de una (1) Federación Nacional en una reunión del Congreso.

- 15.5. La IBA se hará cargo de la organización de la participación y cubrirá, en la medida de

lo posible, los gastos de un billete de avión en clase turista, alojamiento y alimentación, dentro de límites razonables, exclusivamente para el Delegado con Derecho a Voto de cada Federación Nacional que asista a una reunión ordinaria o extraordinaria del Congreso. Las Federaciones Nacionales organizarán y sufragarán por su cuenta la participación de los Delegados sin Derecho a Voto, en caso de que asistan.

- 15.6. Ningún miembro del Consejo de Administración, representante de la Sede Central de la IBA o de la BIIU podrá ser designado como Delegado.

## **16. FACULTADES DEL CONGRESO**

- 16.1. El Congreso está facultado y, cuando así lo requiera la presente Constitución, obligado a:
- (a) decidir sobre la revocación o prórroga de la suspensión temporal de las facultades de una Federación Nacional, o sobre la terminación de su membresía en la IBA;
  - (b) elegir al Presidente y a los Directores del Consejo de Administración, y celebrar elecciones de acuerdo con las disposiciones de la presente Constitución;
  - (c) destituir de sus funciones al Presidente o a cualquier Director electo miembro del Consejo de Administración, mediante una moción de censura apoyada por al menos dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de los Delegados con Derecho a Voto de todas las Federaciones Nacionales presentes en la reunión del Congreso;
  - (d) aprobar el acta de la reunión anterior del Congreso;
  - (e) aprobar los estados financieros auditados de la IBA;
  - (f) decidir sobre el cumplimiento por parte del Consejo de Administración de sus obligaciones financieras;
  - (g) aprobar o rechazar otros informes presentados por el Consejo de Administración;
  - (h) decidir si se traslada o no la Sede Central de la IBA;
  - (i) otorgar Premios al Mérito;
  - (j) en casos excepcionales, decidir sobre la participación en Competiciones de Boxeadores afiliados a una Federación Nacional bajo estatus neutral; decidir sobre la exclusión de Boxeadores afiliados a una Federación Nacional de las

Competiciones, o sobre la imposición de restricciones a la celebración de Competiciones en el territorio de cualquier Federación Nacional. A fin de garantizar la eficacia, el Consejo de Administración podrá adoptar una decisión provisional sobre estos asuntos y someterla posteriormente a la consideración de una Reunión Extraordinaria u Ordinaria del Congreso (la que se celebre antes) para una decisión definitiva;

- (k) modificar o sustituir esta Constitución con el voto de al menos dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de todas las Federaciones Nacionales Elegibles presentes en una reunión del Congreso; y
- (l) declarar la disolución de la IBA, con el apoyo de al menos tres cuartos ( $\frac{3}{4}$ ) de los Delegados con Derecho a Voto de todas las Federaciones Nacionales Elegibles presentes en la reunión del Congreso, de acuerdo con el artículo 48.

16.2. Salvo que se disponga otra cosa en la presente Constitución, el Consejo de Administración establecerá reglamentos que determinen el procedimiento para las reuniones del Congreso, incluyendo, sin limitarse a ello, la regulación de los siguientes asuntos:

- (a) la fecha y el lugar de dichas reuniones;
- (b) la verificación de los derechos de los Delegados con Derecho a Voto en dichas reuniones;
- (c) el procedimiento de votación por parte de los Delegados con Derecho a Voto en dichas reuniones;
- (d) las condiciones bajo las cuales los delegados y otras personas tendrán derecho a intervenir en dichas reuniones;
- (e) las actas de dichas reuniones.

## **17. REUNIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO**

17.1. Las reuniones del Congreso podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

17.2. El Consejo de Administración convocará una Reunión Ordinaria del Congreso al menos una vez cada dos (2) años, en el último trimestre del año en curso. Una vez cada cuatro (4) años, la reunión del Congreso Ordinario será una reunión del Congreso Electoral.

17.3. La Reunión Ordinaria del Congreso se celebrará de forma presencial, mediante

telecomunicación por vía audiovisual, o en formato híbrido, según lo decida el Consejo de Administración.

- 17.4. El Consejo de Administración enviará una notificación por escrito a todas las Federaciones Nacionales con no menos de tres (3) meses de antelación a cada Reunión Ordinaria del Congreso. Dicha notificación incluirá lo siguiente:
- (a) la fecha de la reunión y su modalidad (presencial, híbrida o en línea mediante conexión audiovisual), así como el lugar de celebración (si se opta por la modalidad presencial o híbrida) o el canal de conexión audiovisual (si se opta por la modalidad en línea);
  - (b) la fecha límite para la notificación por parte de las Federaciones Nacionales a la Sede Central de la IBA de los datos de sus Delegados (tanto con Derecho a Voto como sin él), en caso de que vayan a estar representadas en la reunión;
  - (c) si dicha reunión es un Congreso Electoral:
    - (i) los cargos vacantes que serán objeto de elección durante la reunión;
    - (ii) la fecha límite para notificar a la Sede Central de la IBA todas las candidaturas presentadas para los cargos vacantes; y
  - (d) la fecha límite para notificar a la Sede Central de la IBA cualquier petición u otro asunto propuesto para su consideración (según el artículo 19.1).
- 17.5. En circunstancias no previstas por el Consejo de Administración en el momento de convocar una Reunión Ordinaria o Extraordinaria del Congreso, el Consejo de Administración podrá modificar la fecha y/o el lugar de celebración de dicha reunión.
- 17.6. En caso de modificación de la fecha y/o el lugar de una reunión del Congreso conforme al artículo 17.5, el Consejo de Administración notificará los cambios por escrito (vía correo electrónico) a todas las Federaciones Nacionales sin demora.

## **18. REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO**

- 18.1. Se convocará una Reunión Extraordinaria del Congreso:
- (a) por iniciativa del Consejo de Administración en cualquier momento, si este considera que dicha reunión es necesaria o conveniente; y
  - (b) a solicitud de al menos un tercio ( $\frac{1}{3}$ ) de todas las Federaciones Nacionales al

corriente en sus pagos con la IBA, en cuyo caso el Consejo de Administración deberá convocarla dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha solicitud.

18.2. La solicitud de convocatoria de una Reunión Extraordinaria del Congreso que las Federaciones Nacionales presenten conforme al artículo 18.1(b) deberá:

(a) expresar el propósito de la reunión extraordinaria propuesta, así como los asuntos que se proponen tratar en la misma; y

(b) remitirse por correo postal o electrónico a la Sede Central de la IBA.

18.3. La Reunión Extraordinaria del Congreso se celebrará de forma presencial, mediante telecomunicación por vía audiovisual, o en formato híbrido, según lo decida el Consejo de Administración.

18.4. El Consejo de Administración enviará una notificación por escrito a todas las Federaciones Nacionales con no menos de dos (2) meses de antelación a cada Reunión Extraordinaria del Congreso. Dicha notificación incluirá lo siguiente:

(a) la fecha de la reunión y su modalidad (presencial, híbrida o en línea mediante conexión audiovisual), así como el lugar de celebración (si se opta por la modalidad presencial o híbrida) o el canal de conexión audiovisual (si se opta por la modalidad en línea);

(b) la fecha límite para la notificación por parte de las Federaciones Nacionales a la Sede Central de la IBA de los datos de sus Delegados (tanto con Derecho a Voto como sin él), en caso de que vayan a estar representadas en la reunión.

## **19. AGENDA DE LA REUNIÓN DEL CONGRESO**

19.1. Con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha fijada para una Reunión Ordinaria del Congreso, cada Federación Nacional con Derecho a Participación podrá enviar por correo postal o electrónico a la Sede Central de la IBA una notificación con puntos y propuestas para su inclusión en el Orden del Día. A cada notificación con un punto del día deberá acompañarse una explicación y los fundamentos en los que la Federación Nacional basa su solicitud de inclusión.

19.2. Toda propuesta recibida conforme al artículo 19.1 procederá a su inclusión en el Orden del Día.

- 19.3. El Orden del Día de una Reunión Ordinaria del Congreso será elaborado por el Consejo de Administración, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2.
- 19.4. El Orden del Día de una Reunión Extraordinaria del Congreso convocada por iniciativa del Consejo de Administración será determinado por este.
- 19.5. El Orden del Día de una Reunión Extraordinaria del Congreso convocada conforme a los artículos 18.1(a) o 18.1(b) incluirá los asuntos que motivaron su convocatoria.
- 19.6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.5, el Consejo de Administración podrá incluir en el Orden del Día de una Reunión Extraordinaria convocada conforme al artículo 18.1(b) otros asuntos que considere oportunos.
- 19.7. Con no menos de un (1) mes de antelación a la fecha fijada para la reunión del Congreso, la Sede Central de la IBA enviará por correo postal o electrónico a todas las Federaciones Nacionales con Derecho a Participación:
- (a) el Orden del Día de dicha reunión del Congreso; y
  - (b) toda la documentación necesaria para la debida consideración por parte de los delegados de los puntos del Orden del Día.
- 19.8. Los asuntos no incluidos en el Orden del Día de una reunión del Congreso podrán ser tratados y resueltos en la misma si los Delegados con Derecho a Voto que representen al menos a dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de las Federaciones Nacionales Elegibles votan a favor de su inclusión en el Orden del Día de dicha reunión.
- 19.9. Los asuntos relativos a la enmienda de la presente Constitución, a la celebración de elecciones o a la disolución de la IBA solo podrán ser tratados en una reunión del Congreso si constan expresamente en su Orden del Día, acompañados de toda la documentación necesaria por escrito.

## **20. PROCEDIMIENTO DE CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DEL CONGRESO**

- 20.1. Salvo lo dispuesto en los artículos 20.2 y 20.3:
- (a) el Presidente presidirá las reuniones del Congreso;
  - (b) si el Presidente se encuentra impedido o no está dispuesto a presidir una reunión del Congreso, la presidirá el Primer Vicepresidente;

- (c) si tanto el Presidente como el Primer Vicepresidente se encuentran impedidos o no están dispuestos a presidir, se designará a un Presidente de la reunión por la Unidad de Nominación de la BIIU, una vez que esta tenga conocimiento de la indisponibilidad de ambos.
- 20.2. El Secretario General / Director General asistirá al Presidente de la reunión del Congreso.
- 20.3. Las deliberaciones del Congreso se regirán por el Reglamento del Congreso y de las Elecciones de la IBA, aprobado por el Consejo de Administración.
- 20.4. En cada Congreso Electoral, la Unidad de Nominación de la BIIU nombrará a un Presidente con el único propósito de dirigir el proceso de elección de los cargos del Consejo de Administración que se celebren en dicho Congreso.
- 20.5. Además de los Delegados (con y sin derecho a voto), podrán asistir a las reuniones del Congreso los Directores, el Secretario General / Director General, todo el personal involucrado en la organización de la reunión, el Asesor Jurídico, el Jefe del Departamento Legal / Abogado interno o su sustituto, el Auditor, los Presidentes de los comités pertinentes de la IBA, así como los invitados del Presidente de la IBA.
- 20.6. El Presidente del Congreso podrá invitar a los referidos participantes a intervenir en las reuniones del Congreso.

## **21. VOTACIÓN**

- 21.1. Cada Federación Nacional representada en el Congreso por un Delegado con Derecho a Voto dispondrá de un (1) voto, que deberá ser emitido por dicho Delegado.
- 21.2. Un Delegado al Congreso no podrá ceder a otra persona su derecho a participar en una reunión del Congreso y/o su derecho a voto en dicha reunión.

## **22. QUÓRUM**

- 22.1. El quórum para las reuniones del Congreso estará constituido por Delegados con Derecho a Voto que representen al menos a la mitad más uno ( $\frac{1}{2}+1$ ) de todas las Federaciones Nacionales con derecho a voto.
- 22.2. De no alcanzarse el quórum en una reunión del Congreso de acuerdo con el artículo

22.1, el Consejo de Administración podrá convocar una nueva reunión del Congreso con el mismo Orden del Día dentro de los tres (3) meses siguientes y en el lugar que el Consejo determine. Dicha reunión del Congreso se considerará válidamente convocada, independientemente de que se alcance o no el quórum establecido en el artículo 22.1.

### **23. VOTACIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES**

- 23.1. Salvo lo dispuesto en el artículo 23.2 y salvo que la presente Constitución establezca otra cosa, una propuesta sometida a votación en una reunión del Congreso se considerará aprobada si recibe el voto favorable de los Delegados con Derecho a Voto que representen al menos a la mitad más uno ( $\frac{1}{2}+1$ ) de las Federaciones Nacionales con derecho a voto presentes en dicha reunión.
- 23.2. Las enmiendas o modificaciones a la presente Constitución sometidas a votación solo se considerarán aprobadas en una reunión del Congreso si reciben el voto favorable de los Delegados con Derecho a Voto que representen al menos a dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de las Federaciones Nacionales con derecho a voto presentes en dicha reunión.
- 23.3. Las decisiones adoptadas en una reunión del Congreso surtirán efecto en el momento de su adopción, salvo que dicha reunión:
- (a) establezca un momento o fecha diferente para su entrada en vigor; o
  - (b) delegue en el Consejo de Administración la facultad discrecional de fijar un momento o fecha diferente para su entrada en vigor, y el Consejo de Administración así lo establezca.

### **24. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

- 24.1. Salvo lo dispuesto en la presente Constitución para el período transitorio, el Consejo de Administración de la IBA estará compuesto por los siguientes trece (13) Directores:
- (a) el Presidente, que será elegido en cada Congreso Electoral por al menos la mitad más uno ( $\frac{1}{2}+1$ ) de los votos de los Delegados con Derecho a Voto de todas las Federaciones Nacionales con derecho a voto presentes en la reunión;  
y
  - (b) doce (12) Directores, que serán elegidos en cada Congreso Electoral de

conformidad con el artículo 27.4 de entre los candidatos que hayan superado con éxito un proceso de selección independiente, según se describe más adelante (en adelante, los «**Directores Independientes**»).

De entre estos Directores Independientes, el Consejo de Administración elegirá a los Presidentes de las Unidades Continentales de IBA África, IBA América, IBA Asia, IBA Europa e IBA Oceanía.

- 24.2. El Secretario General / Director General deberá asistir a cada reunión del Consejo de Administración y podrá participar en sus deliberaciones sin derecho a voto.

## **25. ELECCIÓN DE DIRECTORES INDEPENDIENTES**

- 25.1. Se establecerá un procedimiento de preselección, bajo la responsabilidad de la Unidad de Nominación de la BIIU y con el apoyo que precise de la Firma Independiente de Verificación de Idoneidad, para la elección de los doce (12) Directores Independientes. El procedimiento y los criterios de selección se detallarán en los Reglamentos adoptados por el Consejo de Administración y aprobados por la Unidad de Nominación de la BIIU, e incluirán, como mínimo, lo siguiente:
- (a) la realización de una convocatoria pública y transparente de candidaturas;
  - (b) la facultad de la Unidad de Nominación de la BIIU de proponer a las Federaciones Nacionales o a las Unidades Continentales candidatos idóneos, quienes posteriormente podrán ser propuestos para las elecciones conforme al artículo 26.1;
  - (c) la preselección de un mínimo de veinticuatro (24) candidatos con sujeción a los siguientes criterios:
    - (i) representación continental y equilibrio de género;
    - (ii) capacidades especiales en boxeo y trayectoria boxística;
    - (iii) experiencia profesional y deportiva;
    - (iv) otras cualidades de los candidatos, tales como conocimientos en marketing o contabilidad, dominio de idiomas, logros empresariales, carrera deportiva en un deporte distinto al boxeo, formación académica, experiencia como directivo en un órgano rector deportivo, etc.; y

- (v) en el caso de un candidato que opte a la reelección, el desempeño y los logros obtenidos en su anterior mandato como Director.

## **26. VERIFICACIÓN DE ELEGIBILIDAD**

- 26.1. En las elecciones del Congreso, toda candidatura para un cargo en el Consejo de Administración será propuesta por una Federación Nacional. A fin de evitar cualquier ambigüedad, se permite a las Federaciones Nacionales presentar más de un candidato para un mismo cargo.
- 26.2. La Unidad de Nominación de la BIIU llevará a cabo una verificación de todos los Directores, sin importar en qué capacidad sean elegidos.
- 26.3. El Consejo de Administración seleccionará una firma independiente y acreditada, aprobada por la Unidad de Nominación de la BIIU, con experiencia en investigación y auditoría, para realizar un análisis exhaustivo de toda la información presentada por los candidatos, de dominio público u obtenida de otro modo a través de la investigación y la verificación, a fin de cumplir con las tareas de verificación y preselección de candidatos (en adelante, la « **Firma Independiente de Verificación de Idoneidad**»). La Firma Independiente de Verificación de Idoneidad rendirá cuentas a la mencionada Unidad de Nominación de la BIIU.
- 26.4. El candidato a cualquier cargo en el Consejo de Administración deberá satisfacer las siguientes condiciones:
- (a) ser propuesto por una Federación Nacional conforme al procedimiento anterior;
  - (b) haber sido preseleccionado de acuerdo con el artículo 25.1 y el Reglamento (requisito aplicable únicamente a los Directores Independientes);
  - (c) ser ciudadano de un país de una Federación Nacional de la misma Unidad Continental que aquella que pretenda representar en el Consejo de Administración (requisito aplicable únicamente a los Presidentes de las Unidades Continentales);
  - (d) superar satisfactoriamente una verificación de idoneidad llevada a cabo por la Unidad de Nominación de la BIIU con el apoyo de la Firma Independiente de Verificación de Idoneidad; y
  - (e) cumplir todos los requisitos de la Constitución y los Reglamentos aplicables a

los candidatos a un cargo.

- 26.5. La Unidad de Nominación de la BIIU, con el apoyo de la Firma Independiente de Verificación de Idoneidad, verificará la idoneidad de todos los candidatos a Director para asegurar que cada uno:
- (a) satisface los altos estándares de conducta, reputación e idoneidad exigidos a cada Director;
  - (b) cumple plenamente la Política de la IBA sobre Conflictos de Interés y no está involucrado en conflictos de intereses significativos;
  - (c) no es familiar directo de un funcionario de la IBA o de una persona que trabaje o sea empleada por la Sede Central de la IBA, de manera que pueda perjudicar su posición como Director de la IBA o dar lugar a un conflicto de intereses.
- 26.6. Los criterios para evaluar el cumplimiento de los requisitos del artículo 26.5 incluirán, entre otros, que en el candidato no concurren las siguientes circunstancias:
- (a) condenas por delitos graves, sanciones por infracciones de la Constitución, Reglamentos, Código de Ética del COI, normas antidopaje adoptadas en virtud del Código Mundial Antidopaje o sus versiones nacionales, o procedimientos judiciales o administrativos pendientes o potenciales por tales delitos o infracciones, siempre que dichos antecedentes o sanciones puedan suscitar dudas sobre su integridad, idoneidad, honradez o reputación;
  - (b) una situación de quiebra o insolvencia conforme a la legislación de su residencia;
  - (c) prohibiciones para ejercer actividades comerciales en cualquier país del mundo;
  - (d) hechos que desacrediten su autoridad, idoneidad, honradez o reputación, dando lugar al riesgo de que su vinculación con la IBA, o la continuación de la misma, afecte o pueda afectar negativamente a la reputación de la IBA o del boxeo en general; y
  - (e) falta de voluntad o capacidad para abordar un conflicto de intereses potencial o real.
- 26.7. La Unidad de Nominación de la BIIU determinará si cada candidato a un cargo en el Consejo de Administración cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en

los artículos 26.4, 26.5 y 26.6, y presentará su dictamen a la Sede Central de la IBA. Si la Unidad de Nominación de la BIIU decide que un candidato a Director no satisface los criterios de elegibilidad, dicha decisión podrá ser recurrida por el candidato en cuestión ante el CAS. Solo el candidato (y no la Federación Nacional que lo propuso) tendrá derecho a interponer dicho recurso. El recurso se presentará en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión y será resuelto por un árbitro único designado de común acuerdo por la IBA y el candidato. De no alcanzarse un acuerdo, la designación será efectuada por el CAS. El procedimiento ante el CAS se seguirá en forma abreviada, a fin de que el laudo (sin motivación expresa) se dicte a más tardar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la interposición del recurso de apelación. El Escrito de Apelación se considerará un Escrito de Fundamentación de la Apelación, y la IBA deberá contestarlo en un plazo de cuatro (4) días a partir de su recepción.

- 26.8. Si durante su mandato un Director deja de cumplir los criterios de elegibilidad previstos en los artículos 26.4, 26.5 y 26.6, la Unidad de Nominación y/o Unidad de Cumplimiento de la BIIU (según corresponda) podrán, ya sea de oficio o a instancias del Consejo de Administración o de la Sede Central de la IBA, iniciar un procedimiento contra dicho Director para determinar su no elegibilidad y separación del cargo. Dicha decisión de no elegibilidad podrá ser recurrida por el Director afectado ante el CAS conforme a lo dispuesto en el artículo 26.7.
- 26.9. Todas las propuestas de candidatura para los cargos del Consejo de Administración se remitirán por correo postal, electrónico o se entregarán en persona en la Sede Central de la IBA dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración.
- 26.10. Con no menos de veinte (20) días de antelación a la fecha fijada para el Congreso Electoral en el que se celebrarán elecciones para los cargos del Consejo de Administración, la Sede Central de la IBA enviará por correo postal o electrónico a todas las Federaciones Nacionales con Derecho a Participación, y publicará en el sitio web de la IBA, la lista de todos los candidatos que la Unidad de Nominación de la BIIU haya considerado elegibles para las elecciones, que hayan sido debidamente propuestos y hayan superado el proceso de selección conforme a la presente Constitución.

## 27. VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES

- 27.1. Todos los candidatos a un cargo en el Consejo de Administración tendrán la obligación de asistir a la reunión del Congreso en la que se celebren las elecciones. Cuando el Congreso se celebre de forma híbrida o por videoconferencia, la conexión por videoconferencia satisfará el requisito de asistencia.
- 27.2. El Presidente será elegido conforme a un sistema electoral mayoritario de rondas sucesivas, en el cual el candidato que obtenga el menor número de votos en una ronda quedará excluido de la siguiente; las elecciones continuarán hasta que un candidato obtenga los votos de los Delegados con Derecho a Voto que representen al menos a la mitad más uno ( $\frac{1}{2}+1$ ) de todas las Federaciones Nacionales Eligibles presentes en la reunión del Congreso. Si en cualquier ronda dos o más candidatos obtienen menos votos que el candidato con el siguiente menor número de votos, ambos o todos ellos quedarán excluidos de la siguiente ronda. Si después de la exclusión de todos los demás candidatos conforme a este artículo, dos o más candidatos obtienen un número igual de votos, se celebrará una nueva ronda solo entre dichos candidatos. Si después de esta ronda adicional dos o más candidatos siguen empatados, la persona designada por la Unidad de Nominación de la BIIU para presidir los comicios determinará al ganador mediante sorteo entre los candidatos empatados.
- 27.3. En cada Congreso Electoral se celebrará una única votación para la elección de los doce (12) Directores mencionados en el artículo 24.1(c). Entre estos doce (12) Directores deberá haber al menos uno que, por su nacionalidad, represente a cada Unidad Continental de la IBA. Los doce (12) candidatos que obtengan el mayor número de votos de los Delegados con Derecho a Voto de las Federaciones Nacionales Eligibles presentes en la reunión resultarán electos. Si tras la votación dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos, se celebrará una nueva ronda en la que solo participen dichos candidatos. Si después de esta ronda adicional dos o más candidatos siguen empatados, la persona designada por la Unidad de Nominación de la BIIU para presidir los comicios determinará al ganador mediante sorteo entre los candidatos empatados. El Reglamento contendrá una descripción detallada del procedimiento para la elección de los doce (12) Directores Independientes, a fin de garantizar la debida representación de todas las Unidades

Continuales, según lo establecido en este artículo.

- 27.4. Si se presenta un único (1) candidato para un cargo en el Consejo de Administración, dicho candidato se considerará elegido unánimemente por aclamación en la correspondiente reunión del Congreso.
- 27.5. Salvo que la presente Constitución disponga otra cosa, el Consejo de Administración tendrá la facultad discrecional de determinar el procedimiento electoral para los cargos del Consejo de Administración.

## **28. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

- 28.1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario, pero, salvo circunstancias excepcionales, al menos cuatro (4) veces al año.
- 28.2. Las reuniones del Consejo quedarán convocadas en alguna de las siguientes modalidades:
- (a) de forma presencial,
  - (b) en formato híbrido, o
  - (c) en línea mediante telecomunicación. Las reuniones por telecomunicación se llevarán a cabo por teléfono o por vía audiovisual.
- 28.3. Salvo lo dispuesto en el artículo 28.4, las reuniones del Consejo serán presididas por el Presidente. Si el Presidente se encuentra impedido o no está dispuesto a presidir una reunión, la presidirá el Primer Vicepresidente. Si tanto el Presidente como el Primer Vicepresidente se encuentran impedidos o no están dispuestos a presidir, los demás Directores presentes en la reunión elegirán de entre ellos al Presidente de la reunión.
- 28.4. Si una propuesta sometida a consideración en una reunión del Consejo de Administración afecta de algún modo la posición del Presidente y/o del Primer Vicepresidente, ninguno de ellos podrá presidir los debates ni la votación de dicha propuesta. En tal caso, los demás Directores presentes elegirán de entre ellos al Presidente de la reunión.
- 28.5. El quórum para las reuniones del Consejo de Administración será de al menos la mitad más uno ( $\frac{1}{2}+1$ ) de sus miembros presentes en la reunión. Un Director no podrá

ceder su derecho a participar y/o votar en una reunión del Consejo de Administración a ninguna otra persona.

28.6. Una reunión del Consejo de Administración:

- (a) podrá ser convocada por el Presidente por iniciativa propia, si este considera que es necesaria o conveniente; y
- (b) deberá ser convocada por el Presidente dentro de un plazo no superior a cuatro (4) semanas a partir de que al menos un tercio más uno ( $\frac{1}{3}+1$ ) de los demás Directores soliciten dicha convocatoria.

28.7. Todos los Directores tendrán derecho a votar sobre todos los asuntos sometidos a votación en las reuniones del Consejo de Administración; sin embargo, cualquier Director que tenga un conflicto de intereses en relación con un asunto determinado no tendrá derecho a votar sobre el mismo.

28.8. Salvo lo dispuesto en el artículo 28.9, las deliberaciones de los Directores en las reuniones del Consejo de Administración o la correspondencia electrónica entre Directores, en el caso de una votación por correo electrónico, serán confidenciales.

28.9. Los Directores podrán, con el voto de la mayoría (la mitad más uno ( $\frac{1}{2}+1$ ) de los presentes en cualquier reunión del Consejo de Administración), pudiendo la votación realizarse por escrito o a mano alzada, adoptar decisiones dentro del ámbito de sus competencias relativas a:

- (a) un acta de la reunión o una parte de la misma;
- (b) un informe de las deliberaciones del Consejo de Administración en dicha reunión; y/o
- (c) un anuncio de cualquier decisión o decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en dicha reunión;

y su difusión entre las Federaciones Nacionales o a su publicación de otro modo.

28.10. A discreción del Presidente, se podrá someter al Consejo de Administración cualquier asunto para su decisión mediante una votación por correo electrónico. El Presidente podrá delegar esta facultad en el Primer Vicepresidente y/o en el Secretario General / Director General.

28.11. Salvo que la presente Constitución disponga otra cosa, el Consejo de Administración

podrá establecer cualquier reglamento que estime necesario o conveniente para determinar la hora, el lugar y el procedimiento de sus reuniones.

## **29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

29.1. Salvo que la presente Constitución disponga otra cosa, al Consejo de Administración le corresponderán las facultades ejecutivas para dirigir las actividades de la IBA. Sin limitar el carácter general de lo anterior, el Consejo de Administración estará facultado y, cuando así lo exija la Constitución, obligado a:

- i. ejercer el cuidado, la diligencia y la competencia que un Director razonable ejercería en circunstancias similares;
- ii. no revelar ni divulgar información confidencial a nadie, salvo cuando lo exijan sus funciones como Director, ni utilizar dicha información o actuar en base a ella;
- iii. respetar todas las decisiones del Consejo de Administración y actuar de conformidad con el principio de responsabilidad colectiva;
- iv. ejercer las facultades del Consejo de Administración para los fines apropiados;
- v. procurar celebrar amplias consultas con las Federaciones Nacionales, los boxeadores y otras partes interesadas en el boxeo, a fin de recabar información sobre asuntos que les afecten;
- vi. convocar las reuniones del Congreso de acuerdo con los requisitos de la presente Constitución;
- vii. establecer el orden del día de las reuniones del Congreso;
- viii. garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas por el Congreso;
- ix. designar y, en su caso, destituir a los Presidentes de las Unidades Continentales, al Primer Vicepresidente y a los Vicepresidentes;
- x. elaborar y modificar los Reglamentos exigidos por la presente Constitución;
- xi. elaborar, modificar y derogar cualesquiera otros reglamentos que el Consejo de Administración considere que sirven o podrían servir para regular y administrar las actividades de la IBA y del boxeo en todo el mundo;
- xii. admitir asociaciones de boxeo como miembros y como Federaciones Nacionales de la IBA, así como decidir sobre la sucesión deportiva de las Federaciones

Nacionales;

- xiii. suspender la membresía de las Federaciones Nacionales en la IBA y, en su caso, revocar dichas suspensiones; y crear, cuando sea necesario, un Comité de Normalización para una Federación Nacional;
- xiv. regular las relaciones entre la IBA y las Federaciones Nacionales en lo relativo a organizaciones boxísticas nacionales e internacionales ajenas a la IBA;
- xv. establecer los criterios para la redistribución de recursos destinados al desarrollo del boxeo y a la ejecución de proyectos;
- xvi. establecer y modificar los comités que puedan preverse en la presente Constitución y/o los Reglamentos;
- xvii. establecer, modificar y disolver otros comités que, a juicio del Consejo de Administración, sirvan o pudieran servir para regular y administrar las actividades de la IBA y del boxeo a nivel mundial;
- xviii. excepto cuando la presente Constitución o los Reglamentos dispongan otra cosa, designar y destituir a los miembros de los comités por él creados;
- xix. elaborar el presupuesto anual y las cuentas anuales de la IBA;
- xx. formular los planes estratégicos a largo y corto plazo de la IBA;
- xxi. aprobar los gastos de la IBA no previstos en el presupuesto anual y que excedan los límites de las cantidades que puedan gastarse a discreción del Secretario General / Director General;
- xxii. designar y, en su caso, destituir al Auditor;
- xxiii. designar al Secretario General / Director General de conformidad con el procedimiento de selección establecido en el Reglamento, y, en su caso, destituir al Secretario General / Director General de su cargo;
- xxiv. designar y, en su caso, destituir de su cargo al Asesor Jurídico;
- xxv. determinar la sede y las fechas de todos los Campeonatos de la IBA;
- xxvi. supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Constitución;
- xxvii. presentar denuncias ante la Unidad de Cumplimiento de la BIIU por presuntas infracciones de la presente Constitución o de los Reglamentos por parte de cualquier persona u organización, si el Consejo de Administración lo considera necesario o conveniente;

- xxviii. presentar al Congreso las listas de candidatos que el Consejo de Administración considere merecedores del Premio al Mérito;
- xxix. someter a la consideración y aprobación del Congreso las enmiendas o la sustitución de la presente Constitución;
- xxx. decidir sobre el establecimiento de relaciones o colaboración con otras organizaciones deportivas; y
- xxxi. ejercer las demás facultades y realizar las demás funciones expresamente conferidas por la presente Constitución y los Reglamentos, o que no estén atribuidas por la presente Constitución y los Reglamentos a otro órgano.

### **30. DURACIÓN DEL MANDATO**

- 30.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 33, el mandato de cada Director:
  - (a) comenzará en el momento de la clausura del Congreso Electoral en el que haya sido electo; y
  - (b) finalizará en el momento de la clausura del siguiente Congreso Electoral.
- 30.2. Si no hubiere quórum en las elecciones del Congreso, el mandato del Director se prorrogará automáticamente hasta el siguiente Congreso Electoral en el que se alcance el quórum requerido.

### **31. PRESIDENTE**

- 31.1. El Presidente tendrá derecho y, cuando así lo exijan la Constitución, la obligación de:
  - (a) convocar las reuniones del Consejo de Administración;
  - (b) presidir las reuniones del Congreso y del Consejo de Administración;
  - (c) presentar al Congreso los informes sobre las actividades y la situación de la IBA;
  - (d) supervisar el trabajo del Secretario General / Director General;
  - (e) velar por el cumplimiento de las decisiones del Congreso y del Consejo de Administración, así como de la Constitución y los Reglamentos;
  - (f) mantener la relación y fomentar una comunicación eficaz y el desarrollo de vínculos con las Federaciones Nacionales, los patrocinadores y otras partes interesadas;
  - (g) representar a la IBA en sus relaciones con las Federaciones Nacionales, el

COI, los gobiernos nacionales, las federaciones deportivas internacionales y otras organizaciones nacionales e internacionales;

- (h) actuar en todos los demás aspectos como principal representante de la IBA; y
- (i) desempeñar las demás funciones y tareas que le encomiende periódicamente el Consejo de Administración.

31.2. El Consejo de Administración asignará al Presidente fondos para gastos de representación en relación con las actividades que este realice en nombre de la IBA. El monto y los términos de los fondos para gastos de representación serán establecidos periódicamente por el Consejo de Administración.

## **32. VICEPRESIDENTES**

32.1. Una vez concluido el Congreso Electoral, los Directores electos en dicha reunión elegirán de entre ellos al Primer Vicepresidente de la IBA.

32.2. De conformidad con la presente Constitución, el Primer Vicepresidente:

- (a) ejercerá las facultades del Presidente, en la medida en que sea necesario, cuando este se encuentre temporalmente impedido o no esté dispuesto a ejercer dichas facultades;
- (b) asumirá las facultades y obligaciones como Presidente interino cuando así lo requiera lo dispuesto en el Artículo 31.1; y
- (c) desempeñará las demás tareas que periódicamente le encomiende el Consejo de Administración.

32.3. El Primer Vicepresidente podrá ser destituido de sus funciones como tal mediante una moción de censura aprobada por al menos dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de los Directores que integren el Consejo de Administración al momento de la votación.

32.4. A propuesta del Presidente, el Consejo de Administración podrá designar asimismo hasta cuatro (4) Vicepresidentes que no ostenten la condición de Directores. El mandato de dichos Vicepresidentes concluirá junto con el de los miembros del Consejo de Administración que los designaron, sin que importe la duración efectiva de su ejercicio.

32.5. Para ser designado Vicepresidente, todos los candidatos deberán haber superado

satisfactoriamente una verificación de idoneidad conforme al procedimiento descrito en los Artículos 26.4 a 26.6. El candidato a Vicepresidente deberá poseer habilidades y experiencia sobresalientes en un área específica de importancia para el desarrollo de la IBA.

- 32.6. De conformidad con la presente Constitución, el Vicepresidente tendrá la obligación de:
- (a) promover la misión y los ideales de la IBA;
  - (b) asesorar al Presidente y al Consejo de Administración en asuntos de su ámbito de competencia;
  - (c) asistir a diversos eventos en representación de la IBA por encargo del Presidente;
  - (d) asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho a voto;
  - (e) desempeñar las tareas que le sean encomendadas por el Presidente o por el Consejo de Administración.

### **33. CARGOS DIRECTIVOS VACANTES**

33.1. Si el Presidente:

- (a) fallece durante su mandato;
- (b) renuncia al cargo de Presidente;
- (c) es destituido de su cargo por una moción de censura aprobada en una reunión del Congreso de conformidad con el artículo 16.1(c) o por una decisión de inelegibilidad adoptada por la BIIU de conformidad con el artículo 26.8;
- (d) por cualquier motivo, se encuentra impedido o no está dispuesto a desempeñar las funciones propias de su cargo de Presidente durante un período superior a tres meses;

el Primer Vicepresidente asumirá las facultades del Presidente como Presidente interino hasta la siguiente reunión del Congreso.

33.2. Si el Primer Vicepresidente:

- (a) fallece durante su mandato;
- (b) renuncia al cargo de Primer Vicepresidente;

- (c) es destituido de su cargo como resultado de una moción de censura aprobada:
  - (i) en una reunión del Congreso de conformidad con el artículo 16.1(c); o
  - (ii) por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 32.3; o
- (d) es destituido de su cargo como resultado de una decisión de inelegibilidad adoptada por la BIIU de conformidad con el artículo 26.8;
- (e) por cualquier motivo, se encuentra impedido o no está dispuesto a desempeñar las funciones propias de su cargo de Primer Vicepresidente durante un período superior a tres meses;
- (f) asume el cargo de Presidente interino de conformidad con el artículo 33.1;

los Directores elegirán a otro Primer Vicepresidente de entre ellos.

33.3. Si el Presidente de una Unidad Continental:

- (a) fallece durante su mandato;
- (b) renuncia al cargo de Presidente de la Unidad Continental;
- (c) es destituido de su cargo como resultado de una moción de censura aprobada:
  - (i) en una reunión del Congreso de conformidad con el artículo 16.1(c); o
  - (ii) por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 13.6; o
- (d) es destituido de su cargo como resultado de una decisión de inelegibilidad adoptada por la BIIU de conformidad con el artículo 26.8;
- (e) por cualquier motivo, se encuentra impedido o no está dispuesto a desempeñar las funciones propias de su cargo de Presidente de la Unidad Continental durante un período superior a tres meses;

Los Directores deberán proceder inmediatamente a elegir, de entre los Directores Independientes y en consideración a la representación continental, un sustituto para el Presidente de la Unidad Continental. Si no hubiere ningún candidato de la correspondiente Unidad Continental en el Consejo de Administración, el Consejo de Administración procederá primero a cubrir la vacante en el Consejo con una persona perteneciente a dicha Unidad Continental.

33.4. Si un Director:

- (a) fallece durante su mandato;
- (b) cesa como miembro del Consejo de Administración;
- (c) es destituido de su cargo por una moción de censura aprobada en una reunión del Congreso de conformidad con el artículo 16.1(c) o por una decisión de inelegibilidad adoptada por la BIIU de conformidad con el artículo 26.8;
- (d) por cualquier motivo, se encuentra impedido o no está dispuesto a desempeñar las funciones conforme a su descripción de cargo durante un período superior a tres meses; entonces,

y salvo que el Director en cuestión sea el Presidente, el cargo de dicho Director en el Consejo de Administración se considerará vacante hasta que el Consejo de Administración proceda a cubrirlo de acuerdo con el procedimiento establecido más adelante en el artículo 33.5.

33.5. Producida una vacante en el Consejo de Administración, excepto la del Presidente, el Consejo de Administración convocará un proceso de selección para cubrirla. Las Federaciones Nacionales y la Unidad de Nominación de la BIIU tendrán derecho a proponer candidatos para cubrir las vacantes en el Consejo de Administración. El Consejo de Administración, por mayoría de votos, la mitad más uno ( $\frac{1}{2} + 1$ ) de los presentes en la reunión del Consejo de Administración, elegirá a una persona para cubrir la vacante en el Consejo de Administración, de entre la lista de candidatos que hayan superado satisfactoriamente la verificación de idoneidad conforme al procedimiento descrito en los artículos 26.4 a 26.6. El Consejo de Administración deberá observar la regla de que, entre los Directores Independientes, haya al menos un Director que, por su nacionalidad, represente a cada Unidad Continental de la IBA.

33.6. Salvo que la presente Constitución disponga otra cosa, el Consejo de Administración podrá establecer cualquier reglamento para determinar la hora y el orden del día de sus reuniones.

## **34. DERECHO DE FIRMA**

34.1. Salvo que el Consejo de Administración disponga otra cosa:

- (a) el Presidente o el Secretario General / Director General estará facultado para firmar en nombre de la IBA cualquier documento no relacionado con una operación financiera o con presunción de serlo; y
- (b) cualquier documento relacionado con una operación financiera o con presunción de serlo por un monto que exceda el límite establecido por el Consejo de Administración para los gastos del Secretario General / Director General, podrá ser firmado en nombre de la IBA por cualesquiera dos (2) de las siguientes personas:
  - (i) el Presidente;
  - (ii) el Primer Vicepresidente; y
  - (iii) el Secretario General / Director General.

### **35. GRUPO INDEPENDIENTE DE INTEGRIDAD DEL BOXEO (BIIU)**

- 35.1. La BIIU es una unidad funcionalmente independiente responsable de abordar todos los asuntos de carácter ético y disciplinario (incluidos los relacionados con conflictos de intereses), así como de realizar verificaciones de idoneidad y selección de los candidatos para las elecciones, resolver disputas y prestar servicios de educación y desarrollo.
- 35.2. La BIIU actúa de conformidad con las Reglas de la BIIU, establecidas por el Consejo de Administración, que garantizan su plena independencia con respecto a la IBA y sus órganos. Las modificaciones, derogaciones o sustituciones de las Reglas de la BIIU y de los Reglamentos relacionados con las actividades de la BIIU no podrán realizarse sin la aprobación previa de la Junta Directiva de la BIIU.
- 35.3. La BIIU incluye al menos las siguientes unidades:
  - (a) la Unidad de Disputas, Ética y Disciplina de la BIIU, encargada de resolver las disputas dentro del ámbito de su competencia, instruir los casos por presuntas infracciones al Reglamento, ya sean disciplinarias o éticas, así como de imponer sanciones;
  - (b) la Unidad de Nominación de la BIIU, responsable de realizar las verificaciones de idoneidad y de evaluar los nombramientos y las elecciones.
- 35.4. La BIIU también podrá incluir una unidad de antidopaje, siempre que dichas

funciones no hayan sido completamente externalizadas a un proveedor de servicios independiente.

- 35.5. Corresponde a la Administración de la BIIU fomentar el desarrollo y proporcionar capacitación a las partes interesadas del boxeo en las áreas propias de la competencia del Grupo.

## **36. ASESOR JURÍDICO**

- 36.1. La función del Asesor Jurídico consiste en:
- (a) proporcionar asesoramiento constitucional y jurídico al Congreso y al Consejo; y
  - (b) desempeñar cualesquiera otras funciones y tareas pertinentes que le encomiende el Consejo de Administración.
- 36.2. El Asesor Jurídico, junto con el Auditor, está facultado para asistir y hacer uso de la palabra en las reuniones del Congreso y del Consejo de Administración, careciendo, no obstante, de derecho a voto en las mismas.

## **37. SEDE CENTRAL DE LA IBA**

- 37.1. La labor administrativa de la IBA se lleva a cabo principalmente en la Sede Central de la IBA por el personal administrativo de la IBA bajo la dirección del Secretario General / Director General.

## **38. SECRETARIO GENERAL / DIRECTOR GENERAL**

- 38.1. El Secretario General es el Director General (CEO) de la IBA.
- 38.2. Las funciones del Secretario General / Director General son las siguientes:
- (a) dirigir y gestionar las actividades de la IBA, así como representar los intereses de la IBA en sus relaciones con terceros;
  - (b) prestar asistencia y apoyo administrativo al Congreso, al Consejo de Administración y a los comités de la IBA;
  - (c) facilitar la implementación de las decisiones adoptadas por el Congreso, el Consejo de Administración y los comités de la IBA;
  - (d) velar por la observancia de la Constitución y los Reglamentos en el

funcionamiento de la IBA;

- (e) participar en las reuniones del Consejo de Administración sin derecho a voto, de conformidad con el artículo 24.2 supra;
- (f) velar por la realización y conservación de las actas de las reuniones del Congreso, del Consejo de Administración y de los comités de la IBA, así como por su correcta documentación y archivado;
- (g) dirigir y gestionar la Sede Central de la IBA;
- (h) publicar y distribuir los Reglamentos a los miembros del Consejo de Administración, al BIIU y a las Federaciones Nacionales;
- (i) dirigir y supervisar al personal administrativo de la IBA;
- (j) dirigir y gestionar la preparación y el mantenimiento de los registros contables de la IBA, y presentar un informe sobre dichos registros en cada Reunión Ordinaria del Congreso y periódicamente en las reuniones del Consejo de Administración;
- (k) supervisar el almacenamiento y, cuando sea necesario, la recuperación de los documentos y archivos de la IBA; y
- (l) desempeñar cualesquiera otras funciones y tareas que periódicamente le encomiende el Consejo de Administración.

### **39. CARGOS HONORÍFICOS Y PREMIOS**

39.1. A propuesta del Consejo de Administración, el Congreso estará facultado para conceder el Premio al Mérito de la IBA a quienes:

- (a) hayan contribuido de manera excepcional a la IBA y/o al boxeo mundial; o
- (b) merezcan tal reconocimiento por cualquier otro motivo.

39.2. El Consejo de Administración podrá designar a una o más personas como Oficiales Honoríficos sin autoridad alguna dentro de la estructura de la IBA, para desempeñar las tareas que les encomiende el Consejo de Administración, las cuales podrán incluir, entre otras:

- (a) colaborar con la Unidad Continental a la que pertenezca y con las Federaciones Nacionales que la integran;

(b) colaborar con los socios y patrocinadores de la IBA;

(c) asistir a diversos eventos en representación de la IBA.

39.3. Para ser designado para un cargo honorífico, el candidato deberá haber superado satisfactoriamente la verificación de idoneidad prevista en los artículos 26.4 a 26.6.

#### **40. POLÍTICA FINANCIERA**

40.1. El ejercicio financiero de la IBA comienza el 1 de julio de un año y finaliza el 30 de junio del año siguiente.

40.2. El Consejo de Administración velará por que se lleve una contabilidad adecuada de la IBA.

40.3. La contabilidad de la IBA se mantendrá de conformidad con:

(a) los requerimientos presupuestarios de la IBA;

(b) toda normativa financiera aplicable; y

(c) las normas y principios contables y financieros internacionalmente aceptados;

#### **41. RECURSOS**

41.1. Los recursos financieros de la IBA provendrán, principalmente, de las siguientes fuentes incluyendo, entre otras:

(a) los ingresos derivados de la explotación de cualesquiera derechos de la IBA (incluyendo, entre otros, los derechos de organización de competiciones, licencias, derechos de transmisión y patrocinio);

(b) los regalos, herencias y donaciones recibidos por la IBA;

(c) las multas disciplinarias pagadas a favor de la IBA;

(d) los ingresos por la certificación de la IBA y otros cursos;

(e) cualesquiera otras actividades comerciales y no comerciales de la IBA.

41.2. La IBA no establece una Cuota de Membresía Anual para las Federaciones Nacionales.

#### **42. AUDITORES**

- 42.1. Los estados contables de la IBA serán auditados por un Auditor independiente y calificado.
- 42.2. El informe de auditoría se presentará al Consejo de Administración anualmente, a más tardar dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio financiero de la IBA, así como en cada Reunión Ordinaria del Congreso.

#### **43. INGRESOS POR COMPETICIONES Y OTROS EVENTOS DE LA IBA**

- 43.1. Todos los derechos que surjan de o en relación con las Competiciones de la IBA, los Eventos de la IBA y todos los demás Programas de Boxeo de la IBA, pertenecen a la IBA. Dichos derechos incluyen, sin limitarse a:
- (a) el derecho a percibir todos los ingresos generados por dichas Competiciones y Programas de fit boxeo de la IBA;
  - (b) todos los derechos de patrocinio;
  - (c) todos los derechos de marketing, comercialización de productos y publicidad;
  - (d) todos los derechos de promoción;
  - (e) todos los derechos de venta de entradas;
  - (f) todos los derechos de hospitalidad y demás derechos de concesión;
  - (g) todos los derechos de transmisión y de grabación de imagen, sonido y datos;
  - (h) todos los demás derechos sobre medios de comunicación y redes sociales; y
  - (i) todos los demás derechos de propiedad intelectual.

#### **44. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- 44.1. La IBA es titular exclusiva y administra todos los derechos de propiedad intelectual (marcas, diseños, patentes o derechos de autor) relativos a:
- (a) su propio nombre y logotipo;
  - (b) cualquier otro diseño, símbolo, marca, mascota o emblema asociados a las Competiciones de la IBA y a otras actividades de la IBA;
  - (c) cualquier copa, trofeo, estatuilla u otro objeto destinado a ser utilizado como premio en las Competiciones de la IBA; y

(d) cualquier material de formación u otra información relativa al boxeo como deporte publicada por la IBA.

44.2. La IBA podrá explotar cualquiera de los derechos mencionados en los artículos 44.1 y 45.1 de cualquier forma que, en cada momento, considere beneficiosa para la IBA y/o para el deporte del boxeo, incluyendo, entre otros:

(a) la venta, licencia o cesión de cualquier parte de dichos derechos a otro u otros terceros; y

(b) la asociación con otro u otros terceros para constituir una persona jurídica, una sociedad o una empresa conjunta para la explotación de dichos derechos o de parte de ellos.

#### **45. COMPETICIONES DE LA IBA**

45.1. El Consejo de Administración tendrá facultad para adoptar reglamentos que establezcan la forma de conducir las competiciones de boxeo.

45.2. Ningún Director podrá ser miembro de comité alguno establecido por el Consejo de Administración conforme al artículo 29.1(q) si el objeto principal de dicho Comité es regular los aspectos técnicos y competitivos del boxeo, incluyendo, entre otros:

(a) las reglas técnicas o de competición;

(b) trabajo de los árbitros y jueces;

(c) la formación de entrenadores; y

(d) la capacitación y habilitación de los Oficiales de Competición.

45.3. Un Director no podrá actuar como Oficial de Competición.

45.4. Un Director podrá ser invitado a impartir ponencias en los cursos para Oficiales de Competición sin participar en los exámenes.

#### **46. CUESTIONES ÉTICAS, LUCHA CONTRA EL DOPAJE Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

46.1. A recomendación de la BIIU, el Consejo de Administración adoptará un reglamento para abordar:

(a) las cuestiones éticas y disciplinarias (incluidas las relacionadas con conflictos de intereses) dentro de la IBA y las Federaciones Nacionales; y

(b) las cuestiones relativas a la lucha contra el dopaje.

#### **47. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS, TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

- 47.1. La IBA pone a disposición de las Federaciones Nacionales, Boxeadores y demás partes interesadas en el boxeo un mecanismo institucional —la Unidad de Disputas, Ética y Disciplina de la BIIU — para resolver cualquier controversia que pueda surgir entre ellas.
- 47.2. La decisión definitiva dictada por la IBA o por la BIIU podrá ser recurrida exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), el cual resolverá la controversia de modo definitivo de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo. El idioma del procedimiento será el inglés. El plazo para interponer el recurso será de veintiún (21) días a partir de la notificación de la decisión recurrida.
- 47.3. El CAS resolverá la controversia de conformidad con la presente Constitución y los Reglamentos, y subsidiariamente, de conformidad con la legislación suiza.

#### **48. DISOLUCIÓN**

- 48.1. Se considerará aprobada la decisión de disolver la IBA únicamente si cuenta con los votos favorables de al menos tres cuartos ( $\frac{3}{4}$ ) de los Delegados con Derecho a Voto de todas las Federaciones Nacionales presentes en una reunión del Congreso.
- 48.2. En caso de disolución de la IBA, su liquidación se realizará de conformidad con las disposiciones de la legislación suiza. Los activos restantes tras la disolución se transferirán a otra organización sin fines de lucro con un propósito análogo, exenta de impuestos, o al Cantón de Vaud.

#### **49. PERÍODO TRANSITORIO**

- 49.1. Los Directores que integren el Consejo de Administración en el momento de la adopción de la presente versión de la Constitución mantendrán sus cargos hasta la celebración del Congreso Electoral que tendrá lugar en el último trimestre de 2026.
- 49.2. Los Presidentes de las Unidades Continentales en funciones a la fecha de adopción de la presente Constitución se convertirán ipso facto en Presidentes de las Unidades Continentales. Los Presidentes de las Unidades Continentales de IBA Asia e IBA

África serán designados por el Consejo de Administración y adquirirán inmediatamente la condición de Directores.

49.3. Las Confederaciones cesarán en su existencia como estructuras constitutivas del sistema organizativo de la IBA. La disolución de cualquier Confederación se llevará a cabo exclusivamente mediante una resolución adoptada por el Congreso de la respectiva Confederación.

49.4. Cualquier laguna que pudiera surgir en la presente Constitución durante el período transitorio (si la hubiere) será subsanada por decisión del Consejo de Administración.

## **50. ENTRADA EN VIGOR**

50.1. La presente Constitución entrará en vigor en el momento de la clausura de la reunión del Congreso en la que sea adoptado.

La presente Constitución fue adoptada en la Reunión Virtual del Congreso de la IBA el 13 de diciembre de 2020 y modificada en reuniones posteriores el 12 de diciembre de 2021, el 11 de diciembre de 2022, el 9 de diciembre de 2023, el 7 de diciembre de 2024 y el 13 de diciembre de 2025.